

de diciembre de 1897 relativo á establecimientos penales del Distrito Federal.

Fernando Vega, diputado presidente. *Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*José R. Aspe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, á 20 de junio de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de junio de 1908.—*Corral*.—Al

La importancia adquirida en los últimos tiempos por la inmigración á la república, ha determinado al Ejecutivo á fijar su atención en todo lo que á ella se refiere, á efecto de estar en posibilidad de dictar en su oportunidad las disposiciones que el interés nacional reclame, sea para obtener de la inmigración todo el provecho deseable, sea para evitar que se introduzcan al país elementos que desde luego ó en el transcurso del tiempo, por su aglomeración ó por otros motivos, puedan ser nocivos.

Para conocer la marcha de la inmigración, se hace indispensable,

como primera operación, registrar el número y condiciones de los individuos que entran, operación que tiene que efectuarse en el momento mismo de llegada á la república.

En tal virtud, el señor presidente ha acordado que los delegados sanitarios, que por sus funciones son los primeros en ponerse en contacto con los individuos que llegan, sean los designados para este trabajo recomendándoles que, al practicar la visita de sanidad, practiquen á la vez el interrogatorio que contiene el modelo que se acompaña y del que por separado se remiten á usted ejemplares á fin de que dicha labor comience el 1.º de julio próximo.

De los cuestionarios que diariamente sean llenados, sacará usted una copia en los mismos esqueletos, que revisará y cotejará, á fin de subsanar oportunamente los errores ú omisiones en que se pueda haber incurrido; y estas copias serán las que se remitan á esta secretaría los días 16 y 1.º de cada mes, por lo correspondiente á la quincena inmediata anterior, conservando en su archivo los originales cronológicamente ordenados y en forma de que se facilite su consulta, entretanto se dispone su destrucción.

Se debe procurar que las preguntas que contiene el cuestionario sean contestadas con toda claridad y precisión, y, en auxilio de ello, se ha puesto la explicación del reverso, para evitar omisiones ó ambigüedades, y cuya lectura se recomienda á fin de que haya uniformidad en las contestaciones, requisito im-

portante para la totalización de los datos.

Se darán casos en que á usted le sea necesario acudir en auxilio del pasajero con preguntas auxiliares; cuando esto suceda, no excuse la mayor prudencia y tino para evitar que el pasajero, creyéndose fiscalizado, eluda la verdad en sus respuestas.

En todo lo relativo á este servicio, se entenderá usted directamente con esta secretaría.

Espero que se penetrará usted de la importancia que la eficacia y la exactitud tienen en este caso, y por ello no dudo que se servirá poner al servicio de su encargo toda la eficacia y buena voluntad que se requiere.

Libertad y Constitución. México, 22 de junio de 1908.—Al delegado sanitario.

SECCIÓN 1.ª—NÚM. 7,909.

Se recibió en esta secretaría el oficio de usted núm. 74,436, girado por la sección segunda en 6 del actual, en el que se sirve transcribir la consulta del comandante militar de Veracruz, relativa á gastos de los presos civiles del orden federal existentes en la prisión militar de Veracruz y Ulúa.

En contestación, tengo la honra de manifestar á usted que lo dispuesto en el oficio de esta secretaría, núm. 7,399, del 27 del último mayo sobre ministración de alimentos á los presos federales del orden civil, que se encuentran en la pri-

sión militar de Veracruz y Ulúa, comprende á todos los presos de dicho orden, tanto á los procesados como á los condenados, y que respecto de los otros gastos que los reos condenados causan, además de su alimentación, y que consisten en alumbrado, lavado, corte de pelo y barba, vestuario y equipo, si no se habló de ellos en el referido oficio de 27 del próximo pasado mayo, fué tan sólo porque generalmente no se dan á los presos sino alimentos, y no se tomaron en consideración las ministraciones específicas que se hacen á los reos militares; pero como el principio fundamental aceptado por esta secretaría en su repetido acuerdo, es el de que los presos federales del orden civil se encuentren en las mismas condiciones que los demás presos que se hallen en la propia cárcel, se resuelve que por los sentenciados que estén extinguiendo sus condenas en la prisión militar de Veracruz y Ulúa, se abone la misma cuota diaria de veinticinco centavos que se paga por los sentenciados militares, á efecto de que los primeros reciban iguales servicios y tratamiento que los segundos.

Reitero á usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 24 de junio de 1908.—*Corral*.—Al secretario de Guerra y Marina.—Presente.

SECCIÓN 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de Beneficencia Privada para el Distrito y territorios federales, de 23 de agosto de 1904, y en virtud de haberse llenado los requisitos exigidos por dicha ley, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La institución de beneficencia privada denominada “Sociedad Italiana de Mutuo Socorro y Fraternidad,” fundada por acta que se otorgó en esta capital á 8 de Junio de 1908, por ante el notario Ramón Ruiz, goza de personalidad jurídica para el objeto de su instituto y de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto de 1904.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de junio de 1908.—*Porfirio Díaz.*
—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de junio de 1908.—*Corral.*
—Al. . . .

SECCIÓN 3ª

Habiéndose expedido con fecha 20 del actual, por conducto de la secretaría de Justicia, el decreto de adiciones al Código Penal, que crea la pena de relegación, se hace necesario organizar esa colonia penal con entera sujeción al decreto que se ha citado, por lo que esta secretaría ha acordado que á ese efecto se observen por esa dirección, con el carácter de disposiciones reglamentarias provisionales, las siguientes:

1. A la llegada de cada reo, se le abrirá en el libro que habrá de llamarse registro general, su correspondiente partida, en la cual se harán constar:

I. Fecha del ingreso;

II. Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombres ó apodos;

III. Nombres y apellidos del padre y de la madre;

IV. Nacionalidad y lugar del nacimiento, con especificación del Distrito y del Estado ó Nación á que corresponda;

V. Estado civil;

VI. Oficio, profesión ú ocupación habitual;

VII. Edad exacta ó aproximada;

VIII. Religión;

IX. Clase social;

X. Raza;

XI. Grado de instrucción;

XII. Delito ó delitos por que hubiere sido condenado;

XIII. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable.

Al hacer constar los expresados datos, se observarán las reglas es-

tablecidas en los arts. 120 y 126 del reglamento general de establecimientos penales, en cuanto fueren aplicables.

2. De conformidad con lo establecido en el art. 4º del decreto de adiciones al Código Penal, de 20 del corriente, todo reo, al ser recibido en la colonia, será destinado al primer período, que será de prisión celular con incomunicación parcial, esto es, incomunicación con los demás presos, y con trabajo (art. 2º, decreto citado). El primer período durará, por lo menos, un noveno de la condena; pero en el concepto de que, si dicho noveno excediere de tres meses, este tiempo será la duración mínima del período (art. 3º, decreto citado).

3. El día último de cada mes se anotará á cada uno de los reos existentes en la colonia, en sus respectivas partidas del registro general, la conducta que durante el mes hubieren observado y, caso de que se hubieren resistido á trabajar ó hubieren cometido otra falta disciplinaria ó algún delito, así se expresará en la correspondiente anotación, especificando la falta ó delito cometido.

4. Los reos que durante su permanencia en el primer período observen buena conducta durante el tiempo que como minimum hayan de estar en dicho período, sin interrumpir esa buena conducta cometiendo alguna falta ó delito, serán pasados al segundo período.

5. El segundo período, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3º del citado decreto, durará,

por lo menos, el tiempo necesario para que, unido al que conforme á la primera parte de dicho artículo, se hubiere fijado como minimum para el primer período, iguale al cuarto de la condena; pero sin que pueda bajar de un mes ni exceder de seis.

Los reos permanecerán en este segundo período hasta que hayan observado buena conducta durante el tiempo que como minimum les corresponda, y sin haber interrumpido ese tiempo cometiendo alguna falta ó delito.

6. Los reos que, estando en el segundo período, se resistieren á trabajar, cometieren alguna otra falta grave, á juicio del director de la colonia, ó cometieren algún delito, serán retrocedidos al primer período, en el que de nuevo habrán de permanecer el tiempo fijado en la regla segunda de este acuerdo.

7. Los reos que hayan permanecido ya en el segundo período el tiempo que como minimum les corresponda y hayan observado, durante él, buena conducta, serán puestos por la dirección en libertad preparatoria, debiendo residir en la colonia penal todo el tiempo que les falte para extinguir su condena. Durante ese tiempo gozarán de libertad, sin más restricciones que las que sean indispensables para el buen orden y la disciplina de la colonia en los términos que fijan los respectivos reglamentos ó acuerdos; pero, si observaren mala conducta, volverán á ser colocados en el segundo período ó aún en el primero, según la gravedad de la falta que cometie-

ren. Los que cometieren algún delito serán retrocedidos precisamente al primer período.

8. Respecto de los reos que, al extinguir el tiempo de su condena, se encuentren en los períodos primero ó segundo por haber tenido mala conducta durante la segunda mitad de su condena, el director, en cumplimiento de lo prevenido en la ley reglamentaria de 8 de diciembre de 1897, treinta días antes de que el reo haya de extinguir su condena, lo comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, informando sobre la conducta observada por el reo durante la expresada segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Si al concluir el término de la pena, no se hubiere comunicado á la dirección el fallo relativo á la retención del reo, éste será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito, ni debiera extinguir otra pena, dándose aviso á esta secretaría.

9. Los reos que, conforme á las reglas precedentes, deban salir de la colonia penal, serán remitidos al puerto de san Blas en el primer viaje que haga á dicho puerto el vapor de servicio de la colonia.

Al salir de la colonia, se les entregará por el director un salvoconducto, en el que se hará constar que han extinguido su condena y, en su caso, la correspondiente retención y que han sido puestos en libertad.

10. A los liberados que lo quisie-

ren se les entregarán \$ 3 por la dirección de la colonia, al salir de ella para que hagan el viaje del puerto de san Blas á la ciudad de Tepic si no es que quisieren quedarse en dicho puerto ó dirigirse á otro lugar que no sea el de su procedencia al ser remitidos á la colonia.

11. Al desembarcar en el puerto de san Blas, los reos se presentarán á la prefectura política á efecto de que se les vise el pasaporte expedido por la dirección.

12. Los liberados que llegaren á Tepic se presentarán á la prefectura política de ese lugar y, si quisieren continuar su viaje rumbo al Distrito Federal, recibirán allí \$ 6 en efectivo y un billete de pasaje de segunda clase de san Marcos, Jalisco, á la ciudad de México. (Ferrocarril Central Mexicano.)

13. La parte que del producto de su trabajo corresponda á los reos conforme al art. 85 del Código Penal reformado por decreto de 5 de septiembre de 1896, permanecerá depositada en la dirección de la colonia hasta que salgan de ella, observándose, en su caso, lo previsto en el art. 88º del Código Penal reformado por dicho decreto y ministrándose á los reos que estén en libertad preparatoria las cantidades que la dirección juzgue indispensables.

El resto de su fondo les será entregado al ser puestos en libertad.

14. Los reos que, después de extinguida su condena y la retención, en su caso, quisieren permanecer en la colonia, podrán hacerlo, sujetán-

dose á los reglamentos y acuerdos respectivos.

15. La dirección dará aviso á esta secretaría de todos los reos que sean puestos en libertad.

16. Las disposiciones de este acuerdo relativas á translación de reos á la ciudad de México, se entienden solo respecto de los reos procedentes del distrito Federal. Los procedentes del Territorio de Tepic sólo recibirán el auxilio de \$ 3 que se les ministre al salir de la colonia para que del puerto de san Blas se dirijan al punto de su procedencia.

Respecto de los que proceden de la Baja California se dictarán en cada caso las medidas á que haya lugar."

Lo que tengo la honra de comunicar á usted para su conocimiento, Libertad y Constitución, México, 29 de junio de 1908.—Corral.—Al director de la colonia penal en las islas Marias.—Isla María Madre.

Disposiciones que se citan en el acuerdo anterior.

Reglamento general de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.—(14 de septiembre de 1900).

Art. 120. La noticia de calidades personales de los entrados, llevará por rúbrica: "Nombre del establecimiento.—Número de los individuos que entraron durante el mes de . . . de 19 . . . con expresión de sus calidades personales," y contendrán las siguientes columnas: *Días de la semana; Días del mes; Sexo*, distinguiendo *Hombres y mujeres; Edad*, distinguiendo *Menores de 9 años, De 9 á 14 años, De 14 á*

18 años, De 18 á 21 años, De 21 á 30 años, De 30 á 40 años, De 40 á 50 años, De 50 á 60 años y mayores de 60 años; Estado civil distinguiendo *Solteros, Casados y Viudos; Nacionalidad*, distinguiendo *Mexicanos del Distrito Federal, Mexicanos de fuera del Distrito Federal y extranjeros; Oficios, profesión u ocupación principal*, comprendiendo *Zapateros, Sastres, Albañiles, Carniceros, Carreteros, Operarios, Empleados, Carpinteros, Peones, Sin ocupación*, y las columnas en blanco que se juzguen necesario para las ocupaciones no especificadas; *Grado de instrucción*, distinguiendo; *No saben leer, Saben leer, Saben leer y escribir, Tienen instrucción primaria completa y Tienen instrucción superior; Clase social*, distinguiendo: *Primera clase* (individuos de buena posición que visten saco ó levita), *Segunda clase* (individuos de condición media que visten de blusa ó chaqueta y pantalón) y *Tercera clase* (individuos de condición inferior que visten ordinariamente de camisa y calzón); *Religión*; distinguiendo *Católicos, Protestantes, Otras Religiones y Sin Religión*; y *Raza de los mexicanos*, distinguiendo *Indígenas, Mestizos, Blancos y Otras razas*.

En la última línea horizontal de esta noticia se expresará el total de cada calidad.

Art. 126. En la formación de dichas noticias se observarán, además de las reglas establecidas en los artículos que preceden, las siguientes:

I. La clasificación de las causas de entrada (faltas y delitos) se hará

sujetándose á la nomenclatura legal y especialmente á la del Código Penal. En los casos dudosos, en el encabezado de la columna en que se haga el asiento se inscribirá textualmente la causa de entrada que indique el parte ú orden respectivo, y si fuere necesario se copiará el parte ú orden en nota especial;

II. La edad será registrada conforme á la declaración que hagan los individuos de quienes se trate, pero si manifestaren ignorarla ó declararen una edad que notoriamente esté desmedida por su aspecto, el empleado que haga el asiento inscribirá la que según su juicio tengan;

III. Para la clasificación del estado civil, se atenderá exclusivamente al matrimonio civil y no al canónico ni al estado de concubinato. En consecuencia se anotará como solteros á todos los individuos que no estén ni hayan estado casados civilmente;

IV. El oficio, profesión ú ocupación principal, se asentarán atendiendo al trabajo que dé á la persona los principales medios de subsistencia al ser aprehendida, y en consecuencia sólo se anotará la de las personas que vivan de su trabajo, registrándose como sin ocupación á los que no tengan ocupación retribuida.

V. En lo que no estuviere previsto en este reglamento ni en los acuerdos é instrucciones del gobierno del Distrito, se obrará conforme á las reglas establecidas en las leyes y reglamentos de estadística general, para que entré ésta y la es-

tadística carcelaria haya la mayor unidad posible.

Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención. (8 de diciembre de 1897).

CAPÍTULO III.

DE LA RETENCIÓN

Art. 28º. Treinta días antes de que un reo haya de extinguir su condena, la Dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión lo comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, informando sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Art. 29º. Recibido el informe se citará al ministerio público y al reo á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes, al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes, y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días.

Art. 30º. El día de la audiencia, se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al ministerio público y después al reo ó á su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluida aquella. Contra esa resolución no se admitirá ningún recurso.

Art. 31º. La resolución á que se

refiere el artículo anterior, se comunicará en el término de veinticuatro horas á la dirección de la penitenciaría ó al jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

Art. 32º. Si al concluir el término de la pena no se hubiere comunicado el fallo á la dirección de la penitenciaría ó al jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena, dándose aviso á la autoridad política ó militar de quien dependa la prisión. El que infringiere esta disposición incurrirá en las penas determinadas en el art. 98º del Código Penal.

Art. 33º. Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es ó no de hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores, observándose lo dispuesto en el art. 23º.

Art. 34º. Las declaraciones que hagan los tribunales respecto de la retención, serán comunicadas á la secretaría de Justicia.

SECCION 2ª.—NÚMERO 240.

La secretaría de Guerra se ha dirigido á esta de mi cargo, expresan-

do que conforme al art. 6º del decreto de 20 del actual sobre organización de los Establecimientos penales del Distrito Federal y de la colonia Penal, no pueden ser detenidos en la cárcel general, los inculcados por delitos militares y que no habiendo prisiones de esta clase para las mujeres responsables de delitos del orden militar, solicita que éstas sean detenidas en la mencionada cárcel general.

En vista de lo expuesto esta secretaría ha acordado que en razón de no existir prisiones militares para mujeres, se sirva ese gobierno disponer sean admitidas en la cárcel general las mujeres procesadas por los delitos de aquel orden, que continúen en ella las que ahora están, y que, en la propia prisión, extingan su pena las que fuesen condenadas, en el concepto de que se les colocará en los departamentos que les correspondan, considerándolas como encausadas ó condenadas por autoridad judicial.

Libertad y Constitución. México, 2 de julio de 1908.—*Corral*.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

SECCION 4ª.—CIRCULAR.

En el desempeño de las funciones que confiere á usted la circular de esta Secretaría de 22 de junio último, deberá proceder con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Toda persona que, viniendo del extranjero, llegue á la república, cualquiera que sea su na-